Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02175/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00057/HUEHUETO/IP/2025**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“A través de la presente, y en mi calidad de ciudadano interesado en el bienestar de la comunidad, me permito solicitar a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetoca la siguiente información relacionada con la Primera Jornada por la Paz llevada a cabo el 11 de febrero de 2025 en el fraccionamiento El Dorado, como se mencionó en la publicación oficial de la página de Facebook del municipio: Objetivos y justificación de la jornada: Solicito detalles sobre los objetivos específicos de la "Jornada por la Paz", en particular, cómo actividades como los cortes de cabello, la vacunación, el control de peso y otros servicios gratuitos contribuyen directamente a la construcción de la paz en el municipio. ¿En qué medida estas actividades están alineadas con el objetivo de fomentar la seguridad, la salud y la cohesión social dentro de la comunidad? Vinculación de servicios con la construcción de la paz: ¿Cómo pueden actividades como el corte de cabello, la vacunación y el control de peso ser consideradas herramientas para promover la paz? Solicito una explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo, y en qué forma estas acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura. Impacto esperado y evaluación: Solicito información sobre los mecanismos establecidos para evaluar el impacto de estas actividades, especialmente en cuanto a su relación con la construcción de paz. ¿Existen indicadores o estudios previos que demuestren cómo estas acciones contribuyen a una mejor convivencia, la reducción de tensiones sociales o el fortalecimiento de la confianza entre ciudadanos y autoridades? Planificación y estrategia de largo plazo: Solicito conocer si estas jornadas son parte de una estrategia más amplia del Ayuntamiento para promover la paz y la seguridad a largo plazo. ¿Se planea realizar este tipo de actividades en otros sectores del municipio o de la región, y cómo se integran en una política pública de seguridad y bienestar social? Servicios brindados: De manera más detallada, me gustaría conocer el tipo de servicios gratuitos proporcionados en la jornada (incluyendo los mencionados: corte de cabello, vacunación y control de peso), y cómo fueron seleccionados para alinearse con los objetivos de la construcción de paz. Agradezco la atención que se brinde a esta solicitud y quedo a la espera de recibir la información correspondiente conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estoy convencido de que este tipo de eventos tienen un gran valor en la construcción de una comunidad unida y segura.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

El particular al momento de ingresar su solicitud de información, adjuntó los archivos electrónicos denominados *“Imagen de WhatsApp 2025-02-11 a las 16.03.45\_9b66f4db.jpg”*, *“Imagen de WhatsApp 2025-02-11 a las 16.03.23\_22921d47.jpg”*, *“Imagen de WhatsApp 2025-02-11 a las 16.04.11\_54cc3f1f.jpg”* y *“Imagen de WhatsApp 2025-02-11 a las 16.04.34\_aa989bc5.jpg”*; mismos que, corresponden a fotografías publicadas en la red social del **Sujeto Obligado**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“adjunto PDF con la información solicitada*

*ATENTAMENTE*

*C. Amanda Elizabeth Martínez Hidalgo” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“jornada de la paz.pdf”*; mismo que no se inserta su contenido por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02175/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“1. ¿La respuesta responde a lo solicitado? 🔹 Lo que se solicitó: Objetivos y justificación de la Jornada por la Paz. Explicación de cómo los servicios brindados (cortes de cabello, vacunación, control de peso) contribuyen a la construcción de la paz. Información sobre la evaluación del impacto de la jornada. Estrategia de largo plazo del Ayuntamiento respecto a la paz y seguridad. Detalles de los servicios brindados y su relación con la construcción de paz. 🔹 Lo que se respondió: Se menciona que la jornada forma parte de la estrategia nacional de seguridad impulsada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México (SSPC). Se informa que participaron diversas dependencias estatales y federales, como SEDENA, Guardia Nacional, INEGI, DIF y CODHEM. Se listan las actividades realizadas, como asesorías jurídicas, consultas médicas, vacunación, prevención del delito, pláticas de género, poda, limpieza, etc. Se menciona el Operativo Violeta como una medida para prevenir la violencia de género. Se proporciona una lista de dependencias participantes y servicios ofrecidos. 2. ¿Es una respuesta adecuada o incompleta? 📌 Áreas donde la respuesta es adecuada: ✅ Se proporciona información sobre qué dependencias participaron y qué servicios se brindaron. ✅ Se menciona que la jornada forma parte de una estrategia nacional. ✅ Se incluye una lista detallada de actividades realizadas. 📌 Áreas donde la respuesta es incompleta o no responde directamente: ❌ No se explica cómo los servicios específicos (corte de cabello, vacunación, control de peso) contribuyen a la paz. ❌ No se proporciona evidencia o indicadores para evaluar el impacto de la jornada en términos de seguridad y cohesión social. ❌ No se responde si esta jornada forma parte de una estrategia a largo plazo dentro del municipio. ❌ No se proporciona información sobre si hubo estudios previos o si existen mediciones del impacto de estas acciones en la paz y seguridad de la comunidad.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: “*Acto impugnado e inconformidad 📌 Acto impugnado: La respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información número 00057/HUEHUETO/IP/2025, por ser ambigua e incompleta. 📌 Inconformidad: El Ayuntamiento omitió responder de manera clara y detallada sobre cómo las actividades de la jornada contribuyen a la construcción de paz y si existe una evaluación de impacto.” (Sic).*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** tampoco realizó alegatos, pruebas o manifestaciones, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha diecinueve de marzo del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:** En relación con la Primera Jornada por la Paz llevada a cabo el 11 de febrero de 2025 en el fraccionamiento *“El Dorado”*, como se mencionó en la publicación oficial de la página de Facebook del municipio, solicito:

1. Detalles sobre los objetivos específicos de la *"Jornada por la Paz"*, en particular, cómo actividades como los cortes de cabello, la vacunación, el control de peso y otros servicios gratuitos contribuyen directamente a la construcción de la paz en el municipio.
2. ¿En qué medida estas actividades están alineadas con el objetivo de fomentar la seguridad, la salud y la cohesión social dentro de la comunidad? Vinculación de servicios con la construcción de la paz.
3. ¿Cómo pueden actividades como el corte de cabello, la vacunación y el control de peso ser consideradas herramientas para promover la paz?
4. Solicito una explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo, y en qué forma estas acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura. Impacto esperado y evaluación:
	1. Información sobre los mecanismos establecidos para evaluar el impacto de estas actividades, especialmente en cuanto a su relación con la construcción de paz.
5. ¿Existen indicadores o estudios previos que demuestren cómo estas acciones contribuyen a una mejor convivencia, la reducción de tensiones sociales o el fortalecimiento de la confianza entre ciudadanos y autoridades?
6. Planificación y estrategia de largo plazo: Solicito conocer si estas jornadas son parte de una estrategia más amplia del Ayuntamiento para promover la paz y la seguridad a largo plazo.
7. ¿Se planea realizar este tipo de actividades en otros sectores del municipio o de la región, y cómo se integran en una política pública de seguridad y bienestar social? Servicios brindados:
	1. De manera más detallada, me gustaría conocer el tipo de servicios gratuitos proporcionados en la jornada (incluyendo los mencionados: corte de cabello, vacunación y control de peso), y cómo fueron seleccionados para alinearse con los objetivos de la construcción de paz.

De conformidad con la solicitud planteada por parte del solicitante, se observa en primer lugar que la información fue formulada parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Bajo este tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, establece que, se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboraciónaunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Así que, hay que hacer un énfasis en que son solicitudes que deben señalarse*,* no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría **un juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió la parte **Recurrente** corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior, el **Sujeto Obligado** a través del oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

| **Solicitud de información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. Detalles sobre los objetivos específicos de la "Jornada por la Paz", en particular, cómo actividades como los cortes de cabello, la vacunación, el control de peso y otros servicios gratuitos contribuyen directamente a la construcción de la paz en el municipio. | El Gobierno del Estado de México se unió a la estrategia nacional “Jornadas por la Paz” que encabeza la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México (SSPC). Con el propósito de atender, prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia, así como de reducir la incidencia delictiva, elementos de seguridad nacional se desplegaron exitosamente por 32 municipios mexiquenses el cual se llevó a cabo. | **Sí** |
| 2. ¿En qué medida estas actividades están alineadas con el objetivo de fomentar la seguridad, la salud y la cohesión social dentro de la comunidad? Vinculación de servicios con la construcción de la paz. | El Gobierno del Estado de México se unió a la estrategia nacional “Jornadas por la Paz” que encabeza la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México (SSPC). **Con el propósito de atender, prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia, así como de reducir la incidencia delictiva, elementos de seguridad nacional se desplegaron exitosamente por 32 municipios mexiquenses el cual se llevó a cabo.** | **Sí** |
| 3. ¿Cómo pueden actividades como el corte de cabello, la vacunación y el control de peso ser consideradas herramientas para promover la paz? | No hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**.  | No es atendible dicho punto, porque se considera *“Derecho de Petición”*. |
| 4. Solicito una explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo, y **en qué forma estas acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura**. **Impacto esperado y evaluación:** | No hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**.  | No es atendible el punto relacionado con la **explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo…**, por ser un *“Derecho de Petición”*; no obstante, en relación en el impacto y evaluación de las acciones, se considera que es información que pudiera obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.  |
| 4.1. Información sobre los mecanismos establecidos para evaluar el impacto de estas actividades, especialmente en cuanto a su relación con la construcción de paz. | Los trabajadores de la jornada de la paz informaron acerca del **Operativo Violeta**, el cual busca erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres mexiquenses, aumentando el número de patrullajes en espacios públicos. De igual manera se otorgaron servicios gratuitos tales como pintado de topes, guarniciones, poda, limpieza de senderos, cortes de cabello, y reparación de aparatos electrodomésticos, entre otros. Se realizaron exposiciones reclutamiento a las corporaciones de seguridad, programas de bienestar, salud, emprendimiento y empoderamiento de la mujer. | **Sí** |
| 5. ¿**Existen indicadores o estudios previos que demuestren cómo estas acciones contribuyen a una mejor convivencia**, la reducción de tensiones sociales o el fortalecimiento de la confianza entre ciudadanos y autoridades? | En el Estado de México fueron beneficiadas 6 mil 447 mujeres, 4 mil 660 hombres, mil 738 mujeres menores de edad, y mil 328 hombres menores de edad. | **Parcialmente**  |
| 6. Planificación y estrategia de largo plazo: **Solicito conocer si estas jornadas son parte de una estrategia más amplia del Ayuntamiento para promover la paz y la seguridad a largo plazo**. | **Objetivo:** Como parte de la Estrategia Nacional de Seguridad y atendiendo a uno de los cuatro ejes: atención a las causas, los tres niveles de gobierno a través de las dependencias participantes ofrecerán programas, servicios y acciones a la comunidad, teniendo como **objeto principal fomentar una cultura de concientización, así como prevención de violencias y adicciones a través de actividades lúdicas, culturales y recreativas**. | **Sí** |
| 7. ¿Se planea realizar este tipo de actividades en otros sectores del municipio o de la región, y cómo se integran en una política pública de seguridad y bienestar social? Servicios brindados: | Los elementos de seguridad de seguridad nacional visitaron zonas con difícil acceso para los respectivos municipios; tal como son: Ixtlahuaca, Ecatepec, Otzolotepec, Ixtapaluca, San Mateo Atenco, Nicolás Romero, Donato Guerra; Toluca, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, La Paz, Nezahualcóyotl, Tecámac, Texcoco; Tlalnepantla, Tultitlán, Almoloya de Juárez, Tepetlixpa, Chalco, Chimalhuacán; Acambay, Naucalpan, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, Zumpango, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Xalatlaco; Valle de Bravo, San Martín de las Pirámides, Valle de Chalco, Tepotzotlán y Chicoloapan. | **Sí** |
| 7.1. De manera más detallada, me gustaría conocer el tipo de servicios gratuitos proporcionados en la jornada (incluyendo los mencionados: corte de cabello, vacunación y control de peso), y cómo fueron seleccionados para alinearse con los objetivos de la construcción de paz. | Los vecinos de estos municipios al igual que estudiantes y docentes recibieron asesorías jurídicas, consultas médicas y preventivas; al igual que pláticas preventivas referentes a la perspectiva de género y prevención del delito.**GOBIERNO ESTATAL****Secretaría del Bienestar** **Actividades**  Incorporación e información de programas de bienestar estatales. **Secretaria de Salud** **Actividades**  Consultas médicas  Vacunación de temporada **Fiscalía de Género (unidad móvil)** **Actividades** Asesorías jurídicas  Atención a violencia de género  Inicio de carpetas de investigación  Canalización **Secretaría de la Mujer / CEDEMAS+** **Actividades**  Orientación  Canalización y atención a situaciones de violencia de género  Pláticas y asesorías  Difusión de Centros Unidad y Centro de Desarrollo de Masculinidades Positivas **Policía Estatal de Género** **Consejería Jurídica** **Actividades**  Asesorías jurídicas  Patrocinios **Secretaría de Movilidad (permaneció hasta las 18:00 horas)****Actividades** Expedición de licencias  | **Sí** |

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Es así que derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“Acto impugnado e inconformidad 📌 Acto impugnado: La respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información número 00057/HUEHUETO/IP/2025,* ***por ser ambigua e incompleta****. 📌 Inconformidad:* ***El Ayuntamiento omitió*** ***responder de manera clara y detallada sobre cómo las actividades de la jornada contribuyen a la construcción de paz y si existe una evaluación de impacto****.” (Sic).*

Derivado de lo anterior, se colige que el **Recurrente** está parcialmente conforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, si bien en cierto que el particular indicó que, la respuesta es ambigua e incompleta, también es que, expresamente manifestó en dichos motivos que se encuentra inconforme por la **falta de responder de manera clara y detallada sobre cómo las actividades de la jornada contribuyen a la construcción de paz y si existe una evaluación de impacto**, dichas cuestiones se considera que la parte **Recurrente** consintió parte de la respuesta otorgada.

Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por el **Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma lo requerido en dicha solicitud.

Atento a ello, primeramente, es importante señalar que el ahora **Recurrente** se adolece de lo siguiente:

* La respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información número **00057/HUEHUETO/IP/2025**, por ser ambigua e incompleta.El Ayuntamiento **omitió responder de manera clara y detallada sobre cómo las actividades de la jornada contribuyen a la construcción de paz y si existe una evaluación de impacto**.

Ahora bien, conforme a lo requerido por el particular, en relación con la Primera Jornada por la Paz llevada a cabo el 11 de febrero de 2025 en el fraccionamiento *“El Dorado”*, referida en la publicación oficial de la página de Facebook, tocante a que **solicita una** **explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo**, y en **qué forma estas** **acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura. Impacto esperado y evaluación.**

Visto lo anterior, como se mencionó en párrafos anteriores, en relación a la explicación sobre cómo estos servicios contribuyen a la mejora del bienestar individual y colectivo, y en qué forma estas acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura, dicho punto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Ahora bien, en relación al impacto esperado y evaluación acciones pueden influir en la construcción de una comunidad más pacífica y segura; es destacar que, dicha iniciativa, se realizó en conjunto con el gobierno federal y el gobierno estatal, por lo que, dicho evento contó con la presencia de organizaciones de seguridad pública federal, estatal y municipal, además de otras instancias, tal y como consta la publicación en la red social denominada Facebook, del Ayuntamiento de Huehuetoca 2025-2027, de conformidad con la siguiente imagen:





Visto lo anterior, al ser un evento realizado en conjunto con el gobierno federal y el gobierno estatal, y no exclusivamente del Ayuntamiento de Huehuetoca, la información solicitada pudiera no haber sido generado por el Sujeto Obligado; no obstante, es importante traer a contexto el Bando Municipal del **Sujeto Obligado**, el cual, indica que, de la perspectiva de género, igualdad sustantiva, prevención y atención a la violencia, su artículo 75, indica que, el Ayuntamiento implementará políticas públicas, mecanismos, programas y acciones tendientes a garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las niñas, adolescentes, niños, mujeres y hombres, a través de la perspectiva de género, promoviendo el respeto a la dignidad humana para todas las personas que habitan en el Municipio de Huehuetoca, la distribución justa y equitativa, así como del poder social, de conformidad con lo siguiente:

***CAPÍTULO QUINTO***

***DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA***

***Artículo 75.-*** *El Ayuntamiento implementará políticas públicas, mecanismos, programas y acciones tendientes a garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las niñas, adolescentes, niños, mujeres y hombres, a través de la perspectiva de género, promoviendo el respeto a la dignidad humana para todas las personas que habitan en el Municipio de Huehuetoca, la distribución justa y equitativa, así como del poder social. De la misma forma,* *garantizar la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, bajo los principios de respeto, justicia, equidad e igualdad, por lo que se:*

***I.****Realizarán campañas de concientización entre los miembros de la sociedad, a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia;*

***II.*** *Fomentará la participación ciudadana dirigida a lograr la igualdad de género;*

***III.*** *Promoverá el bienestar social de la población, además de procurar su incorporación plena y activa en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo, para el mejoramiento de su condición y el reconocimiento de la equidad de género en el Municipio;*

***IV.*** *Impulsará el uso de un lenguaje inclusivo en los ámbitos público y privado;*

***V.*** *Promoverá la eliminación de estereotipos establecidos en función del género;*

***VI.*** *Promoverá la equidad e igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;*

***VII.*** *Impulsará la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los sectores público y privado, dentro del ámbito municipal; y*

***VIII.*** *Las demás que establezca la legislación aplicable, en el ámbito de la igualdad de género y prevención de violencia.*

De conformidad con lo anterior, el Ayuntamiento garantiza la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, bajo los principios de respeto, justicia, equidad e igualdad; asimismo, realiza campañas de concientización entre los miembros de la sociedad, a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia; por lo que, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, no cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo que, es dable ordenar la entregar de la información requerida, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes en las que pudiera obrar la información; no obstante, como se advirtió en párrafos anteriores, al ser información que no exclusivamente realizó el **Sujeto Obligado**, por lo que, probablemente no haya sido poseída, generada o administrada, así que, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá manifestarlo de manera clara y precisa.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00057/HUEHUETO/IP/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00057/HUEHUETO/IP/2025**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vigente al once de febrero de dos mil veinticinco, de lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste el impacto y evaluación de las acciones que influyen en la construcción de una comunidad más pacífica y segura, derivado de las actividades realizadas en la Primera Jornada por la Paz llevada en el fraccionamiento *“El Dorado”*.

*En el supuesto de que la información referida en el* ***numeral 1)*** *del presente Resolutivo, no haya sido poseída, generada o administrada por el* ***Sujeto Obligado****, bastará con que así lo manifieste.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)